## LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD INDIGENA: EL CASO DE CORDOBA, 1573-1700 \*

«Los españoles confiscan el agua, pero también la tierra: para los indios la dominación colonial significa la desposesión de los medios esenciales de producción. En principio, el proceso resulta favorecido por el descenso demográfico y el aumento de las tierras sin cultivar. Pero como los españoles buscan también las mejores tierras, en definitiva, su ocupación acaba implicando siempre la expulsión de los indios». 1 Estas palabras de Nathan Wachtel, contempladas en su obra Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570), pueden considerarse el leit motiv de este trabajo, ya que, como podrá comprobarse, la disminución de la población indígena, el incremento de las tierras baldías y el deseo de obtener los mejores resultados tanto de la producción agrícola como ganadera, proporcionó a los españoles las circunstancias coyunturales propicias para el acaparamiento de tierras, en otras épocas de propiedad indígena, en el término jurisdiccional cordobés durante el período de tiempo analizado.

Ahora bien, para encuadrar en el marco adecuado y con la dimensión exacta lo que vamos a exponer a continuación, creemos necesaria, una previa aclaración sobre las fuentes utilizadas y sobre los aspectos concretos que vamos a tratar.

Sin miedo a caer en exageración, podemos afirmar que tal vez sea Córdoba una de las pocas ciudades, no sólo argentinas sino de toda la América colonial, que cuente con un acervo documental tan

<sup>\*</sup> Una sintesis de este artículo fue presentada como ponencia en el I Congreso Internacional de Etnohistoria, celebrado en Buenos Aires, durante los días 17 al 21 de julio de 1989.

<sup>1</sup> Wachtel, Nathan: Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570). Madrid, 1976, pág. 156.

amplio, en lo que a la evolución de la propiedad de la tierra se refiere, durante los tres siglos que estuvo bajo el dominio hispánico. Como afirma Tanodi al comentar esta riqueza documental cordobesa, ninguna ciudad argentina la conserva «de manera tan completa como Córdoba. Esta posee, no solamente el Libro de Mercedes de Tierras del siglo XVI, sino también otras fuentes que permiten conocer los sucesivos dueños de las tierras». <sup>2</sup>

Con lo dicho, las posibilidades de estudio que sobre esta temática pueden hacerse en el distrito cordobés de la antigua gobernación del Tucumán son múltiples y de resultados a priori bastante satisfactorios. Nosotros de momento y dado que la investigación está en unos pasos muy iniciales, sólo vamos a tratar uno de los aspectos revisados hasta ahora en este magnífico material documental y además de dos únicos archivos, concretamente el Histórico de Córdoba y el archivo privado de la familia Frias. 3 Nos referimos, como reza el título del trabajo, al despojo de las tierras de los indígenas cordobeses por mano de los españoles durante los dos primeros siglos de la colonia. Pero aún debemos acotar más. Es evidente que la apropiación y acaparamiento de tierras generó innumerables pleitos entre los propios españoles —sería interesante y además necesario un estudio sobre la violencia entre este sector social de la sociedad cordobesa— cuyos resultados más frecuentes, al margen de que la sentencia fuera a favor de uno u otro propietario, fueron la desposesión del indio de sus antiguos lugares de vida. Sin embargo, no siempre en estas disputas el indígena cordobés actúa pasivamente ante el caso a que se ve sometido con la nueva realidad que se encuentra a partir de 1573, sino que a veces participa activamente, aunque no siempre con éxito, reivindicando y denunciando el arbitrario comportamiento de los nuevos propietarios de las tierras cordobesas. Precisamente esta actitud es la que en esta ocasión vamos a tratar, ciñéndonos principalmente a los casos, por supuesto no todos pues desbordaría los límites que nos hemos impuesto, en

Anuncio de Estudios Americanos

<sup>2</sup> Tanodi, Aurelio Z.; Fajardo, María Elsa y Dávila, Marina Esther: Libro de mercedes de tierras de Córdoba de 1573 a 1600. Córdoba, 1958, pág. XI.

<sup>3</sup> Archivo Histórico de Córdoba (A.H.C.). Desde estas páginas agradecemos al Dr. Pedro J. Frías la gentileza que tuvo al brindarnos la oportunidad de consultar su archivo familiar (Arch. Frías. Santa Catalina).

los que, ya fuera un determinado cacique o simple indio o ya fuera alguna autoridad defensora de los intereses indígenas, se enfrentaron a un determinado español ante la usurpación que estos últimos llevaban a cabo de sus originarias propiedades.

Ni que decir tiene que estamos, como ya hemos dicho, en los umbrales de la investigación y que nuestra aportación a este importantísimo tema no es más que una modesta y simple aproximación al mismo.

## EL MARCO DE LA ENCOMIENDA

Ya expusimos en otra ocasión cómo la encomienda fue en Córdoba una de las instituciones base, a través de la cual los españoles fueron obteniendo la propiedad de la tierra de sus indígenas encomendados. <sup>4</sup> Situación que ha sido observada asimismo y desde hace algunos años para otros lugares americanos como Chile, México, Nueva Granada o Guatemala y expuesta a su vez en magníficos trabajos. <sup>5</sup> Ahora bien, si se puede generalizar que la encomienda fue utilizada como vía para la posesión de la tierra, en la jurisdicción que estamos tratando, y suponemos que puede ser extensible al resto de la gobernación, el deseo de la posesión de la tierra tal vez tenga un fin mucho más concreto y razonado que en otros lugares indianos. Estamos hablando de una región carente de riqueza metalífera y con una escasa población de naturales —el descenso se cifra en un 65'73 % entre 1596-1607 y un 89'55% entre

<sup>4</sup> González Rodríguez, Adolfo Luis: El cabildo de Córdoba durante el s. XVI. Encomenderos, propietarios de tierras, tratantes de negros y comerciantes. Análisis de un grupo de poder, en «Estudios de Historia Social y Económica de América», núms. 3-4, págs. 37 y ss. François Chevalier en un reciente artículo señala la misma conexión: «Alrededor de la vieja ciudad de Córdoba... la gran propiedad nació durante el s. XVI en el marco de las encomiendas», en La Tierra: Gran Propiedad, Señores y Trabajo Indígena (Historiografía de América. Período Español), en Balance de la Historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988). Pamplona, 1989, págs. 239-240.

<sup>5</sup> La bibliografía en este aspecto se encuentra sintetizada en el artículo de Mörner, Magnus: La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes, en Hacienda, Latifundios y Plantaciones en América Latina. Roma, 1975, págs. 18 y ss. y en Chevalier, La Tierra...

1607-1673—, <sup>6</sup> pero en contrapartida con una muy fértil y abundante tierra tanto para el cultivo de la misma, desde la producción alimenticia —legumbres, frutales, viñedos— hasta la industrial -especialmente el algodón-, como para el pasto del ganado, ya fuera caballar, mular, vacuno u ovejuno. Además esta riqueza agrícola-ganadera, tenía, dada su inmejorable posición geográfica, una salida segura para zonas relativamente lejanas pero insertadas en uno de los circuitos regionales más característicos y típicos del viejo sistema colonial español. Nos referimos a la ubicación cordobesa o nudo central de comunicación entre el Alto Perú, Chile y Buenos Aires, por el que van a pasar desde los años iniciales de su fundación mercaderías desde los distintos lugares apuntados y obviamente desde el que van a salir las propias producciones cordobesas. Como dice Vázquez de Espinosa «es de mucho trato, respecto de ser esta ciudad (Córdoba) escala de toda aquella tierra para el Tucumán, Buenos Aires y el paso forzoso del reino de Chile, de donde viene mucho ganado por la provincia de Cuyo, de carneros, cabras, que se llevan para Potosí; de la ciudad de Santa Fe traen mucho ganado vacuno. El trato principal de esta ciudad de Córdoba son grandes crías de mulas, mucha ropa que se hace en los pueblos de su distrito». 7

Es decir, desde un punto de vista exclusivamente económico Córdoba presenta unas peculiaridades que sin duda alguna motivaron desde muy temprano el que sus pobladores quisieran sacar el máximo provecho de la riqueza que poseía, o lo que es lo mismo, poner en producción la tierra para lo que previamente debían obtener la propiedad de la misma, cosa que van a conseguir con relativa facilidad, a pesar de los límites legales que existían para este tipo de adquisición. Ya Jerónimo Luis de Cabrera, en 1573, auguró esta actividad económica cordobesa cuando en el año fundacional llegó a afirmar: «e para el sustento de los vecinos e moradores de ella hay necesidad que tengan tierras, en que hagan huertas e chá-

Anuario de Estudios Americanos

<sup>6</sup> González Rodríguez, Adolfo Luis: La encomienda en Tucumán, Sevilla, 1984, Cap. I.

<sup>7</sup> González, A.: El cabildo..., pág. 37.—Vázquez de Espinosa, Antonio: Compendio y descripción de las Indias Occidentales. Madrid, 1969, págs. 444-445.

caras e sementeras y heredamientos de viñas y de otros árboles frutales y en que planten y críen sauces y otras arboledas para madera y tablazón de los edificios de sus casas. Y por haber muchas tierras en la comarca de dicha ciudad, como en este río arriba y abajo e ser sin perjuicio de los naturales». 8

Si queda claro en las palabras anteriores el propósito del fundador de labrar y cultivar la tierra, como efectivamente ocurrió, no se puede decir lo mismo del cumplimiento de la prohibición contemplada en el mismo documento de que ello se llevara a cabo «sin perjuicio de los naturales», pues va a ser a costa de estos últimos como se van a conseguir las principales propiedades de la jurisdicción, siendo el vehículo comúnmente utilizado el de la institución de la encomienda.

Efectivamente, si se hace una revisión de las numerosas mercedes de tierras concedidas en la jurisdicción cordobesa, recogidas tanto en el Libro de Mercedes de Tierras como en los fondos del Archivo Histórico de Córdoba, fácilmente puede comprobarse como la relación entre ambas mercedes aparece con una frecuencia que puede considerarse como una manera de normalizar una situación a todas luces anormal e ilegal.

La forma más corriente en la que se da esta relación, con la consiguiente usurpación a los indios de sus propiedades, consistió en solicitar simplemente la merced de tierra en los términos de su encomienda o bien en lugares próximos a la misma. 9 Dado lo prolijo de los casos, junto a que este aspecto es tema de otro trabajo que llevamos en curso, 10 mostraremos a modo de ejemplo la merced concedida a Miguel de Ardiles el 10 de diciembre de 1584, para

Tomo XLVII

<sup>8</sup> Cabrera, Pablo: Córdoba de la Nueva Andalucía. Noticias etno-geográficas e históricas acerca de su fundación. Córdoba, 1933, págs. 86-87.

<sup>9</sup> González, A.: El cabildo..., pág. 39.

<sup>10</sup> Actualmente nos encontramos realizando una investigación a más largo plazo en la que entre otros aspectos éste será pormenorizadamente analizado. Un avance del mismo ha sido presentado en el Congreso Internacional V Siglos de Hispanidad, celebrado en Córdoba (República Argentina) durante los días 24 a 27 de mayo de 1990, con el título Encomienda y Propiedad de la tierra en Córdoba durante los siglos XVI y XVII. Agradecemos a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía la ayuda económica suministrada en los meses de julio, agosto y septiembre de 1988 para desplazarnos a Argentina y poder revisar los fondos documentales conservados en el A.H.A.

a través de ella comentar los datos que más relación guardan con lo que queremos tratar en esta ocasión. La merced dice así: «En la ciudad de Córdoba a 10 días del mes de diciembre de 1584, el ilustre señor capitán Juan de Burgos, teniente de gobernador e justicia mayor de esta ciudad... dijo que en nombre de su magestad y del dicho señor gobernador y por virtud del poder que tiene hacia a hizo merced a Miguel de Ardiles, vecino de esta dicha ciudad de todas las tierras vacas que tienen los indios de Calabanimba de su encomienda y de Ynchinçacate con una legua en torno de cada pueblo, dejando a los dichos indios tierras suficientes para sus sementeras; y así mismo hacía e hizo merced de todas las tierras de un pueblo de su encomienda que se llama Sualçacate, que está el pueblo despoblado al presente camino de Sanimbaçacate con una legua en torno. Las cuales dichas mercedes le hacía e hizo con que sea sin perjuicio de tercero para él e sus herederos e sucesores y para que en ellos pueda sembrar sus sementeras y poner cualesquier arboledas y hacer cualesquier edificios y tener su estancia de ganados mayor o menor, y lo pueda donar, trocar e cambiar y en otra manera enajenar, que desde luego se la daba e dio por servida». 11

Dejando de lado la estructura jurídica de la merced o la tipología del terreno concedido, lo primero que llama la atención es la claridad de la concesión en donde no hay el más mínimo interés por ocultar la conexión merced-encomienda, aunque ello trajera consigo la pérdida del dominio de la tierra por parte de los pueblos de indios de Calabanimba, Ynchinçacate y Sualçacate. Desde luego, todo ello se matiza con cláusulas tales como «dejando a los dichos indios tierras suficientes para sus sementeras», «pueblo despoblado» o «sin perjuicio de tercero». De momento desconocemos si el pueblo citado se encontraba efectivamente «despoblado», podemos suponer que había sufrido una alarmante disminución demográfica, lo que en el terreno en el que nos movemos era paradójicamente contraproducente para el indio y muy beneficioso o excusa ideal para el blanco, pero lo que sí podemos afirmar sin mucho margen de error

<sup>11</sup> Tanodi y otros: Libro de Mercedes..., págs. 132-133.

es que lo usual, como veremos después, es que los indios se quedaban sin «tierras suficientes» y que sí hubiera un «tercero» perjudicado, mejor dicho un «primero», los indios naturales de los pueblos encomendados.

Si esta merced, como creemos, es suficientemente explicativa del trasvase existente entre encomienda y tenencia de la tierra con el consiguiente detrimento de los antiguos propietarios indígenas, la riqueza de la documentación consultada adquiere nuevas dimensiones cuando versa sobre los enfrentamientos entre distintos propietarios o futuros o hipotéticos propietarios, en los que los planteamientos para adquirir la propiedad de la tierra se encuentran completamente alejados de cualquier consideración jurídica establecida por la Corona española para el buen gobierno de las Indias. El pleito entre Pedro Casero y Diego Célis de Burgos hacia mediados de la primera mitad del siglo XVII es un buen ejemplo de ello. 12 Las tierras en litigio son las de Navosacate. Los argumentos de ambos los siguientes: comenzando por Pedro Casero, expone en primer lugar que el título que posee es sólo de «sobras de las tierras de los indios de Navosacate», y, en segundo lugar, que el título que le fue dado a Diego Célis por el gobernador Mercado requería la clásica condición de que dejase tierras suficientes a los indios que si por aquel entonces eran unos 140, en el momento de la concesión -a Pedro Casero se le concede el 22 de marzo de 1625- no quedaban más de cuatro de tasa y tres viejos, ante el fallecimiento de los demás.

Por su parte Diego Célis alega que tiene derecho a todas esas tierras, pues, transcribimos textualmente «en muriendo (los indios) el señor de las demás... a quien se le hace merced de las tierras de sus indios, entre en la propiedad de todas ellas... pues no era justo que cualquiera estuviese aguardando que muriese uno o dos indios y luego pidiese aquellas tierras y otros otras en distancia y sitios cortos, sólo a fin de aprehender algún derecho a los demás, que

Tomo XLVII 177

<sup>12</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1632, leg. 65, exp. 12. Pleito entre Pedro Casero y Diego Célis de Burgos.

éste tiene el encomendero propio legítimo, aunque no tuviere merced particular como tiene mi parte, porque en la encomienda se la bace S.M. de los indios, tierras, aguadas y montes y en esta posesión y buena fe se cultivan y labran las tierras donde están las encomiendas».

Varios y sustanciosos comentarios requieren ambas declaraciones, algunos de los cuales son coincidentes, lo que nos confirma algunas de las tesis enunciadas en las primeras líneas de este estudio. Empezando por estas últimas, no cabe duda que el factor demográfico incidió en el proceso de acaparamiento de tierras, va que el hecho dramático de la disminución de la población indígena fue, sin embargo, sutilmente utilizado por los españoles para ocupar sus tierras o parte de las mismas, incluso con una actitud macabramente expectante «aguardando que muriese uno o dos indios», nos dice exactamente Diego Celis, que deja cuando menos en una muy criticable posición al comportamiento humano de los españoles. Pero algo más se puede añadir. Sin olvidar que a Casero lo que se le van a conceder van a ser las «sobras de las tierras de Navosacate» con una extensión de una legua de largo y otra de ancho y con el requisito expreso de que sea «sin perjuicio de españoles e indios», como consta en su título de merced, 13 parece desprenderse de sus palabras que, dada la disminución en el número de los naturales, éstos no se iban a ver muy perjudicados con la propiedad que él iba a adquirir, olvidando Casero de hecho que, fueran muchos o pocos, los verdaderos propietarios eran en realidad los indios de Navosacate.

Siguiendo con las argumentaciones manifestadas por ambos litigantes y analizándolas en el contexto en el que ahora nos movemos, es decir, en el de la encomienda, lo alegado por Diego Célis adquiere una importancia sumamente relevante al mostrarnos el significado que esta institución alcanza en la jurisdicción o, con otras palabras, la visión económica-jurídica que de la misma poseían

Anuario de Estudros Americanos

<sup>13</sup> Ibídem. Título de Merced de tierras a Pedro Casero. Córdoba, 22 de marzo de 1625.

los cordobeses que llegaron a disfrutarla. Así si leemos con detenimiento las últimas frases de Célis nos encontramos con una de las cláusulas de los títulos de concesión de encomiendas que más confusión, discusión y contradicción ha provocado en los investigadores americanistas que han tratado esta temática, e incluso, en nosotros mismos pues ahora tenemos una explicación más matizable que la que expusimos hace algunos años. 14 La cláusula en cuestión, recogida casi literalmente por Célis, es la siguiente: «porque en la encomienda se la hace S.M. de los indios, tierras, aguadas y montes». Si es verdad que esta cláusula aparece en concesiones de encomiendas de otras zonas del Nuevo Mundo, y, si también es verdad que Silvio Zavala ha demostrado que no hay concesión territorial en los títulos de encomiendas de ningún lugar de América y, por tanto, tampoco en la gobernación del Tucumán, y, más concretamente en Córdoba, creemos, sin embargo, que cierta relación de hecho puede constatarse entre la encomienda y la propiedad de la tierra en esta iurisdicción. 15

Según las palabras de Célis —después veremos algún caso más— desde luego no hay duda. Pero vayamos despacio. Como es sabido y como también nosotros hemos expuesto, el significado de estas palabras se debía a una precisión geográfica-humana de la encomienda concedida, ante el desconocimiento o la imprecisión que sobre estos territorios y sus habitantes se tenía durante estos años. Hasta aquí es lo que sabemos y además no lo negamos. Pero creemos que otros significados pueden verse en la citada cláusula a la luz de lo que las nuevas fuentes consultadas nos han proporcionado y que este pleito es un claro ejemplo de ello. Por un lado y si tomamos lo que dice Diego Célis como una muestra que cuantitativamente se repite en numerosas ocasiones en las que la propiedad de la tierra coincide con la correspondiente encomienda,

<sup>14</sup> González, A.: La encomienda..., págs. 110-1111. Los principales autores que han tratado esta temática tanto para la gobernación de Tucumán como para otros lugares indianos se encuentran recogidos en la nota 43 del capítulo III del citado trabajo.

<sup>15</sup> De momento nos referimos exclusivamente a la jurisdicción cordobesa, pero podemos suponer que situación semejante pudo darse en otros lugares de la gobernación.

tanto para el siglo XVI como XVII, <sup>16</sup> los dueños de tierras o los encomenderos cordobeses —la diferenciación en este caso no tiene ninguna trascendencia, son los mismos— desde luego hicieron una errónea interpretación de la cláusula, pues como bien dice este propietario: «no era justo que cualquiera... pidiese aquellas tierras... sólo a fin de aprehender algún derecho... que éste tiene el encomendero propio legítimo». Error interpretativo y a la vez carente de base jurídica pero que, sin embargo, está demostrando una realidad de hecho como era la de considerarse dueños de las tierras de sus encomiendas, para lo que además contaban con la famosa cláusula citada o base fundamental asimismo de la propia producción agropecuaria ya que «en esta posesión y buena fe se cultivan y labran las tierras donde están las encomiendas», como finalmente nos dice Célis.

Y, por el otro, la precisión que defendíamos anteriormente en la localización de los grupos humanos concedidos —caciques, pueblos, parcialidades, etc.— tal vez requiera también de cierta revisión pues en esta ocasión pierde su razón de ser, dado que se sabía muy bien quiénes eran, exactamente cuatro de tasa y tres viejos.

En síntesis, este pleito nos proporciona nuevas perspectivas sobre la fusión que en este distrito se dio entre ambas instituciones, encomiendas y mercedes de tierras, y avala asimismo la interpretación jurídica, sin duda ilegal, que sus habitantes hacían de las mismas, no sólo sus poseedores, lo que tendría alguna justificación, sino sus propias autoridades, pues por dos veces consecutivas, primero el 2 de septiembre de 1626 y después el 2 de junio de 1632, la sentencia del litigio entre Pedro Casero y Diego Célis de Burgos fue a favor del segundo. <sup>17</sup>

<sup>16</sup> Merced hecha a los hijos de Miguel de Mojica, 15 de julio de 1578, Tanodi y otros: Libro de Mercedes..., pág. 98. Merced hecha a Tristán de Tejeda y Diego de Castañeda, 4 de mayo de 1579. Tanodí y otros: Libro de Mercedes..., pág. 99. Merced hecha a Blas de Peralta, 24 de noviembre de 1584. Tanodí y otros: Libro de Mercedes..., pág. 129. Merced hecha a Diego Rodríguez de Ruescas, 17 de marzo de 1605, A.H.C., Esc. 1, año 1677, leg. 145, exp. 1. Merced hecha a Tristán de Tejeda, 8 de mayo de 1615, Esc. 1, año 1616, leg. 38, exp. 3, etc.

<sup>17</sup> Ver nota 12.

Si el resultado final del pleito anterior nos demuestra la interesante relación existente en Córdoba entre la encomienda y la propiedad de la tierra, la realidad es que, siguiendo el hilo conductor del presente trabajo, se hubiese dado o no la problemática relación, los indígenas de Navosacate desde luego se quedaron sin sus tierras y además sin exponer ninguna protesta ante tal flagrante usurpación.

Por el contrario no va a tener la mima reacción otro grupo de indígenas que ante una situación parecida, incluyendo la concepción que sobre los derechos territoriales de la encomienda tenían los litigantes, van a presentar la oportuna protesta, lo que les va a valer la restitución de sus antiguas posesiones. Los protagonistas en cuestión son por la parte india, los indios de Quisquisacate y por la española José de Quevedo y Diego González de Tapia. <sup>18</sup> El motivo, según lo dicho el 27 de marzo de 1653 por el protector de los naturales Diego Ibáñez de Guevara, fue el despojo, miedo y huida que habían sufrido los citados indígenas por parte de José Quevedo al asentarse en sus tierras, aprovechando la ausencia del entonces su encomendero Diego González de Tapia.

Si el esquema del pleito responde a la típica actuación llevada a cabo por los españoles en lo referente a la ocupación de las tierras cordobesas, alguna novedad encontramos en el mismo. La primera y más llamativa la participación del protector de naturales que, haciendo honor a su cargo, protege y defiende a los indios de Quisquisacate, con éxito además en su cometido, al obtener del gobernador Nestares que, el 28 de mayo del mismo año, ordenara la restitución a los indios de todas las tierras que habían poseído antes de la entrada de Quevedo. 19 Y, la segunda, la incidencia negativa que estas ocupaciones tuvieron en la población aborigen, tanto física como psíquicamente, afectando como ya hemos comentado a su evolución demográfica.

<sup>18</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1655, leg. 105, exp. 5. Los indios de Quisquisacate contra José de Quevedo.

<sup>19</sup> Ibídem. Título de merced de tierras de José de Quevedo, 25 de noviembre de 1652.

En efecto, como argumenta el protector en 1653 y posteriormente, el 5 de abril de 1655 lo haría también Diego Albarracín, administrador de la encomienda de Diego González, al escaso número de los indígenas encomendados, unos seis o siete, se le agregaba la circunstancia de que estaban huidos por miedo a Quevedo. Vemos aquí, pues, una de las causas —la huida de los lugares de origen— que más afectó a la despoblación de los pueblos indígenas cordobeses, situación aplicable asimismo al resto de la gobernación, y que una vez más demuestra la asimétrica relación que entre el español y el indio se estableció en la Córdoba de la Nueva Andalucía durante el período colonial español. <sup>20</sup>

En cuanto al concepto que sobre la propiedad territorial tenían los citados Quevedo y González de Tapia, continuando con lo expuesto en líneas anteriores observamos idénticos planteamientos e incluso con más riqueza de matices. Así, comenzando por González de Tapia, a través de la declaración de su administrador, el alférez Diego de Albarracín, la recriminación hecha a Quevedo no sólo estaba basada en la injusticia que se le había hecho a los indios al «despojarles» de sus tierras, sino también al propio encomendero. Primero, porque se le había impedido «saber v conocer sus tasas y tributos», cosa bastante lógica. Y, segundo, y lo más interesante, porque había ido, transcribimos textualmente, «contra el derecho de propiedad y posesión del dicho encomendero, porque se hallará no sólo en el título de encomienda que al dicho mi parte se le hizo, sino en lo común y formal del despacho de semejantes títulos se les hace merced en las datas de dichas encomiendas, así de los indios como de todas sus tierras durante las vidas del tiempo que se dan. Y siendo este derecho tan asentado», lo pedido por Quevedo es nulo v sin ningún efecto.

Paradójicamente, la argumentación de Quevedo, dada el 13 de abril de 1655, que fácilmente podía haber rebatido lo declarado por su oponente con la contundente base jurídica establecida por las Leyes de Indias, le da por el contrario la razón en cuanto al concepto de territorialidad de la encomienda, confirmándonos la

<sup>20</sup> González, A.: La encomienda..., pág. 58.

idea generalizada que en la jurisdicción se tenía a este respecto, aunque matiza alguna diferencia que no deja de tener su trascendencia. Así, si está de acuerdo que las tierras se otorgaban con los indios en las encomiendas, cuando los indígenas —aquí está la diferencia— no eran naturales de las mismas, como ocurría en esta ocasión, ni los encomenderos ni los propios indios tenían ningún derecho a la posesión de la tierra. Como hemos dicho, el matiz no deja de ser trascendente, afectando, como es obvio, más a los indios que a los blancos, pues más difícil se le ponía, a los aborígenes, la adquisición de la propiedad de la tierra, dado el generalizado cambio de residencia que ellos mismos realizaban, bien porque los españoles los trasladaban obligatoriamente o bien porque huían temerosos de ellos, amén de que dicho traslado incidía directamente en su disminución demográfica al alterar sus sistemas de vida ante los bruscos cambios climáticos, alimenticios, etc. que encontraban en los nuevos lugares en los que se ubicaban.

Traslado y pérdida de su naturaleza de origen, con la consiguiente dificultad para mantener la propiedad de la tierra, que, no obstante, contravenía claramente la legislación general y, sobre todo, la particular dada en 1612 para la gobernación por el visitador Francisco de Alfaro, en cuyas ordenanzas 5, 45 y 46, prohibía concretamente mudar a los indios, se consideraba por naturales a los indios de los pueblos donde se visitaban, y, se declaraba, finalmente, que el indio que llevara tres años en un pueblo se le consideraba como natural de él. <sup>21</sup> Nada de esto, parece ser, tuvo en cuenta José de Quevedo.

Por último, y dentro del marco de la encomienda, vamos a comentar otro caso en el que los elementos que lo configuran son los mismos que los anteriores, o sea, la encomienda, la tierra, los indios, el protector de los naturales y los españoles enfrentados, pero cuyo desarrollo responde a características diferentes, pues diferentes son las circunstancias en las que se desenvuelve el litigio.

La gobernación de Tucumán es una de esas regiones del Nuevo Mundo en las que la pacificación indígena no termina con la con-

Tomo XLVII 183

<sup>21</sup> Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España. Madrid, 1918, tomo 2, págs. 297, 309 y 310.

quista, sino que va a prolongarse hasta bien entrado el siglo XVIII, siendo numerosos, costosos y sangrientos los enfrentamientos con las diferentes tribus que constantemente amenazaban a la gobernación. Uno de estos enfrentamientos se produjo en 1673, protagonizado por los mocovíes que vivían en el Chaco, siendo el gobernador Peredo el encargado de reducirlos y ponerlos bajo su tutela. Para ello, contó con la aportación de los vecinos de la gobernación —especialmente los encomenderos al estar obligados por la encomienda a la defensa del territorio— a los que posteriormente premió con nuevas encomiendas por los servicios prestados. La diferencia entre estas encomiendas y las tradicionales encomiendas de pueblos de indios, es que éstas eran de indios desnaturalizados, en este caso del Chaco, a los que los encomenderos debían adjudicarles unas determinadas tierras para su manutención y subsistencia.

Precisamente de una de estas «nuevas encomiendas» se trata el siguiente ejemplo seleccionado, por lo que reiteramos la diferencia que con las de los pueblos de indios tenía, para evitar cualquier confusión al respecto. Los indios son de los desnaturalizados Tobas, sus tierras las de Saldán, su encomendero Enrique de Ceballos, el usurpador de las tierras Juan de Chanique y el protector de los naturales Juan Tejeda. <sup>23</sup>

El 15 de agosto de 1684, Enrique de Ceballos, cumpliendo con la condición que el título de la encomienda le exigía, le concedió a las cuatro familias Tobas desnaturalizadas del Chaco, con que se le había premiado, medio cuarto de legua de su estancia de Saldán para que establecieran sus sementeras, más un cuarto de legua para su ganado. Si en esto cumplió fielmente con su obligación, la única anomalía que hubo en la escritura de donación fue la ausencia del protector de los naturales, Tejeda, que teniendo obligación de estar presente no fue a la citación el día fijado. Si la ausencia del protector de naturales podría haberse debido a causas ajenas a su cargo, lo que evidentemente justificaría su incomparecencia, los hechos ocurridos años después nos eliminan esta posibi-

<sup>22</sup> González, A.: La encomienda..., págs. 119-120.

<sup>23</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1687, leg. 162, exp. 5. Enrique de Ceballos contra Juan de Chanique.

lidad y nos encaminan hacia una dirección en la que entran en juego relaciones, actitudes y comportamientos bastante usuales en el distrito cordobés y que consisten simplemente en el cerco de intereses de determinados grupos de la jurisdicción que cuando les conviene se unen entre sí —compárese la opuesta actitud de este protector de naturales con la del caso anterior—, haciendo valer su poder, incumpliendo descaradamente las normas establecidas y perjudicando a aquellos individuos que, como es el caso de Ceballos, pretendían vivir de acuerdo a lo establecido.

Así, según consta en la real provisión enviada a los jueces de la Real Hacienda de Córdoba, el 28 de febrero de 1687, en la que expresamente se pedía que Juan de Chanique enviara una información de sus actuaciones, ya se dice cómo éste le había quitado a los indios Tobas las tierras de Saldán, concedidas por Ceballos, demoliendo «sus ranchos y viviendas» y valiéndose además de una información dada por José de Tejeda y Guzmán, <sup>24</sup> apoyada por «testigos de su devoción» y «ante un alcalde ordinario» pariente. <sup>25</sup> Vemos cómo lo dicho antes se cumple literalmente, al encontrarnos cómo tanto la amistad, o mejor dicho la fidelidad, como la unión familiar van a ser utilizadas para la defensa de unos intereses concretos, máxime cuando este vínculo familiar está además relacionado con diferentes instituciones del poder local cordobés, en esta ocasión con el cargo de protector de naturales y con la institución municipal.

Sin embargo, no siempre esta influyente red de intereses consigue sus objetivos y el caso de los indios Tobas de Saldán sigue siendo un ejemplo bastante significativo. A pesar de las conexiones, podemos llamarlas «políticas», de Chanique, los escasos y diezmados indios Tobas de Saldán logran, el 21 de junio de 1687, que sus tierras les fueran restituidas. El hecho en sí demuestra cómo a veces el poder local no consigue imponer sus criterios y cómo

<sup>24</sup> En el documento aparecen dos Tejeda, Juan de Tejeda como protector de naturales y José de Tejeda y Guzmán. Sin posibilidad de revisar el documento en su repositorio podemos, no obstante, afirmar que si no es la misma persona desde luego son familiares.

<sup>25</sup> Real Provisión a los Jueces de la Real Hacienda de Córdoba. La Plata, 25 de febrero de 1687. Véase nota 23.

la justicia se llega a cumplir, aunque para ello fuera necesario exigir su cumplimiento por parte de los más desprotegidos, es decir de los indios, como también los Tobas siguen siendo una peculiar muestra, pues en todo este proceso la arriesgada declaración de su cacique defendiendo sus tierras y poniendo en evidencia los parentescos antes comentados, tuvo que ser, sin duda, decisiva en el fallo final del pleito.

En síntesis, creemos que los ejemplos analizados nos permiten establecer dos amplias conclusiones generales. La primera, que la conexión encomienda-propiedad de la tierra de hecho se dio en la jurisdicción cordobesa y que la mentalidad generalizada de sus habitantes blancos fue la de superponer una institución con la otra, no sólo la de los propios interesados, o sea encomenderos y propietarios de tierra, sino la de las mismas autoridades, aprobando, como hemos visto, sentencias a favor de estas peticiones que claramente conculcaban los derechos de los indios.

Y, la segunda, y enlazando con lo anterior, que la defensa de la propiedad indígena en el contexto encomienda-propiedad de la tierra era algo que debían realizar los mismos indios, pues no siempre sus autoridades protectoras actuaban coherentemente y haciendo honor a su capacidad y cargo, consiguiendo, como a veces hemos visto que consiguen, mantener su antiguo dominio, si bien levantando de nuevo sus casas y edificios al haber sido arrasados impunemente por los mismos españoles.

## Usurpaciones, despojos, ventas y labranzas

Hasta aquí hemos visto cómo la propiedad de la tierra indígena se mueve bien para su conservación, bien para su desaparición, en un binomio muy simple pero muy interrelacionado como es el de la merced de la encomienda y la merced de la tierra. Las nuevas situaciones que vamos a exponer a continuación, aun estando también vinculadas con ambas mercedes, no responden tan directamente a la conexión citada en la páginas anteriores, de ahí

Anuario de Estudios Americanos

186

que hayamos preferido darle un tratamiento más particular en el presente epígrafe.

Con la idea asimismo de mostrar lo más sistemáticamente posible la amplia casuística derivada de la defensa que los indígenas cordobeses llevaron a cabo de sus propiedades —recuérdese que sólo estamos tratando los pleitos en los que intervienen los indios—, vamos a exponer aquellas denuncias más significativas, siguiendo esencialmente un criterio temático —usurpaciones, despojos, ventas de tierras, etc.— y destacando a su vez quiénes dirigieron la protesta —caciques, protector de naturales, etc.—. Para aquellas ocasiones en las que por su interés expongamos más de un caso será la cronología la que nos marque el desarrollo de la exposición.

Comenzando por las acusaciones más normales y reiterativas encontradas en la documentación consultada y que corresponden a las usurpaciones o despojos realizadas por los españoles en las propiedades de los aborígenes, el ejemplo elegido, en primer lugar, es el de las tierras de Nogolna, ocupadas por Juan Ballesteros hacia la década de 1670. <sup>26</sup> Sin embargo, antes de entrar en la problemática surgida hacia esa fecha es conveniente ver el proceso desde las primeras concesiones de estas tierras, tanto porque ilustran fielmente las complicadas situaciones por las que pasan las distintas propiedades cordobesas, es decir, mercedes de tierras, ventas posteriores, abusos en el disfrute de las extensiones o medidas otorgadas, etc., como porque se hace necesario su previo conocimiento para poder juzgar después las reacciones legales o ilegales, justas o injustas que tuvieron sus litigantes.

El 31 de octubre de 1583 le es concedida a Antonio Suárez Mejía por el gobernador Lerma una merced de tierra cuya extensión era de una legua y media, sin especificar el largo o el ancho de la misma, si era en redondo o en cuadrado o en cualquiera de las medidas con las que se solía normalmente indicar la cantidad de tierra que se otorgaba, complicándose esta imprecisión, como de hecho se complicó, con el sucesivo cambio de dueño de las citadas

Tomo XLVII

<sup>26</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1678, leg. 147, exp. 3. El protector de los naturales contra Juan Ballesteros.

tierras, pues cada uno dirá una extensión diferente, con el consabido perjuicio para los naturales. En efecto, casi once años más tarde de esta concesión, concretamente el 18 de abril de 1594, Suárez Mejía vendió a Pedro González estas mismas tierras, cuya extensión, según la nueva medición realizada, era de dos leguas de ancho y dos de largo, aumentándose considerablemente la tierra comprada con la concedida en 1583.

Hasta mediados de la década de 1670 no se va a producir ningún hecho a destacar en este lugar —lo que de por sí nos está indicando cómo González Carriazo estuvo disfrutando de más tierras de las que en realidad le pertenecían—, alterándose esta «pacífica» posesión cuando hacia la fecha indicada Juan Ballesteros compró a los herederos de González Carriazo estas propiedades, despojando al mismo tiempo al cacique e indios del pueblo de Nogolma de sus tierras, casas y cosechas. Si Ballesteros va a negar esta usurpación y el cacique, apoyado por una serie de testigos, va a afirmar lo contrario, señalando además que estaban encomendados en Pedro González Carriazo quien «los asiste bien», 27 las declaraciones del protector de naturales y del teniente general y justicia mayor de la provincia, cargo este último desempeñado por Martín de Garayar, van a ser las que nos aclaren este conflictivo litigio al darnos una versión más ecuánime y objetiva que las contradictorias acusaciones de las partes enfrentadas. Así, ambas declaraciones van a coincidir en el planteamiento general, es decir, tanto González Carriazo como Ballesteros se habían excedido en los límites territoriales, especificándose además por parte del teniente general que la extensión correcta de la estancia era de una legua de largo y otra de ancho, no entrando, por consiguiente, el pueblo de Nogolma, y, por parte del protector de naturales, que las mercedes concedidas se dieron «sin perjuicio de terceros», y afectaba a unos terceros, los naturales, siendo además menor la extensión de la disfrutada, estando «el pueblo del dicho mi parte en que se ha entrado el dicho Ballesteros... mucho más abajo».

Anuario de Estudios Americanos

<sup>27</sup> Ibídem. Ballesteros llega a decir que «no conoce ni al pueblo ni al cacique», y los testigos presentados por el cacique, que llevaban 35 años según uno y 50 años según otro en Nogolma en donde se había metido Ballesteros sin ningún derecho.

Con lo expuesto comprobamos, pues, cómo la confusión inicial en la delimitación del terreno proporcionó tanto a González Carriazo como a Ballesteros la posibilidad de una injusta apropiación de tierras indígenas, dando origen al enmarañado proceso que acabamos de describir. Proceso que termina, no obstante, el 27 de enero de 1678, dándosele la razón a los indígenas de Nogolma, particularmente a su cacique, al sentenciarse que «no sea inquietado, ni removido de las tierras».

Si al final obró la justicia, ello se consiguió, sin embargo, después de una serie de años en los que indebidamente se utilizó, disfrutó y poseyó la propiedad territorial del pueblo de Nogolma, existiendo unos únicos perjudicados, los indígenas naturales del lugar.

Continuando con las desposesiones llevadas a cabo con los indígenas cordobeses en las que el protector de naturales logra restituirle de los daños recibidos, vamos a exponer otro ejemplo que nos resulta bastante ilustrativo de las diferentes situaciones que se dieron en el distrito. Se trata no de un pueblo, sino de un solo indio, Pascual, y tampoco de grandes extensiones, sino de una sola cuadra. 28 Pequeña extensión concedida al citado indio Pascual por Francisco de Molina como compensación a la vigilancia que hacía del horno de cal que tenía en sus propiedades. Pues bien, sin argumentaciones de abandono, falta de trabajo o deterioro, que justificaría alguna acción contra Pascual, Beatriz de Peralta, hermana de Francisco de Molina y a través de su yerno Diego Gutiérrez de las Nieves, desposeyó al indio Pascual de su cuadra de terreno ante el miedo de que se le juntaran en sus tierras ganados o le hicieran daño en sus sementeras. El caso, como hemos dicho, no deja de ser un buen ejemplo pues nos encontramos con típicas diferencias familiares en las que salen perdiendo indiscutiblemente los indígenas, y, con un excesivo abuso de poder por parte de los españoles, que como ocurre en esta ocasión, se traduce en un deseo incontrolado por extender sus propiedades que llega a situaciones tan ridículas pero tan perniciosas para los aborígenes como es la de temer

Tomo XI.VII 189

<sup>28</sup> A.H.C., Esc. 2, año 1687, leg. 6, exps. 13 y 26. Beatriz de Peralta contra el indio Pascual.

las consecuencias catastróficas que la pequeña propiedad del indio Pascual pudiera ocasionar a las tierras de Beatriz de Peralta.

El caso, defendido como hemos dicho por el protector de naturales, finaliza el 6 de septiembre de 1687, con la orden dada por el gobernador Argandoña que, si bien no cumple con la petición del protector que también había solicitado la restitución de la media hanega de trigo que Pascual tenía plantada, le devuelve íntegramente su antigua propiedad.

Según lo que llevamos expuesto, la impresión que puede dar el comportamiento llevado a cabo por los españoles dueños de tierras en la jurisdicción cordobesa, no es desde luego muy halagüeña, aunque, a veces no consigan sus fraudulentos objetivos como queda comprobado en los casos anteriores, en los que las autoridades competentes en esta temática luchan por la defensa del indio.

Ahora bien, la generalización de este comportamiento sería un completo error y, siguiendo el hilo conductor de este artículo, la exposición de los hechos es la mejor manera que nos lo puede demostrar. Aunque no contamos con la sentencia y desconocemos, por tanto, cómo terminaría este pleito, la disputa entre José Vilches y Montoya y el curaca Esteban por tierras en Cajasacate nos da una visión bastante distinta de las anteriores, pues no van a ser las autoridades protectoras de los indios quienes van a actuar en su defensa, sino sus propios encomenderos quienes van a defenderlos, cumpliendo fiel y simplemente las obligaciones que la encomienda les exigía. <sup>29</sup>

Así ante la entrada y destrozo realizado por Vilches de las tierras de Cajasacate y la correspondiente acusación de tal acto por parte de los indígenas que vivían en ellas, capitaneados por su curaca Esteban, la actuación de Luisa de Paz y Figueroa defendiendo la propiedad territorial de estos indígenas pertenecientes a su encomienda no deja de ser sobresaliente y merecedora de ocupar un lugar destacado entre los propietarios cordobeses.

Además nos muestra cómo pudo darse y de hecho se dio una

Anuario de Estudios Americanos

190

<sup>29</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1689, leg. 166, exp. 8. José Vilches y Montoya contra el indio Esteban.

fusión entre blancos e indios para la preservación y conservación de los beneficios e intereses de estos últimos, cuando la tónica general era bastante diferente, y una actitud respetuosa con las leyes y órdenes emanadas de la metrópoli y encaminadas hacia la protección de lo indígena. Tal vez en esta ocasión, como en tantas otras pero de resultados totalmente opuestos, las vinculaciones familiares sean la causa de este ponderado comportamiento, si caemos en la cuenta de que Luisa Paz y Figueroa era viuda de Martín de Garayar, personaje que ya conocemos como defensor de los naturales desde su cargo de teniente general y justicia mayor de la provincia.

Para terminar, y dentro de las denuncias que estamos destacando en las que el motivo medular de las mismas se concentra en la usurpación o despojos que se efectuaron en las tierras indígenas, vamos a tratar un caso que perfectamente puede servir de ejemplo y resumen final de todo lo dicho, dadas las características y personajes que en él intervienen. Las tierras son las de los indios de Guavascate. Su oponente Juan Bernal de Mercado. 30 La historia comienza el 20 de abril de 1580 cuando a Bartolomé García Tirado le es concedida, mediante una merced de tierras, todas las «tierras de Guayascate, indios encomendados en él», con una extensión de una legua en redondo, para que en ella pudiera sembrar, establecer ganados, hacer edificios y plantar árboles. Vemos, pues, cómo la aludida conexión entre ambas mercedes se da también en esta ocasión, siendo lo curioso del caso que no será esta conexión el motivo de la disputa, consirmándonos una vez más la enorme asimilación que entre ambas instituciones existió en la jurisdicción y que ya comentamos en el epígrafe anterior.

Continuando con la historia de estas tierras, muerto Bartolomé García le sucede su madre Francisca Núñez, y muerta ésta sus herederos, Nicolás García, su hijo, y Catalina González, su hija y mujer del alférez mayor Juan Bernal de Mercado. Si la protesta india, dirigida por los caciques Pedro Tumbaque, Rodrigo Anoca y Agustín Cama se produce el 23 de marzo de 1608, cuando los tres van

Tomo XLVII

Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

<sup>30</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1611, leg. 25, exp. 4 y Esc. 1, año 1612, leg. 26, exp. 1. Juan Bernal de Mercado contra los indios de Guayascate.

a afirmar que sus tierras se han adjudicado sin consultarles previamente, iniciándose, por tanto, de manera oficial el proceso, creemos que el malestar indígena o la particular acción de esta familia por ocupar las tierras de sus indios, común, por otra parte, con la del resto de los españoles como hemos visto, tiene una fecha anterior concretamente el 1 de diciembre de 1601. Ello lo decimos basándonos en una información dada por el Cabildo de Córdoba en ese día, en la que argumentando los clásicos planteamientos de mortandad indígena «no han quedado sino unos pocos» y el carácter «advenedizo» de estos indios pues son de «Eschilín, Yacampis y Mocacax» en donde tenían sus tierras «en mucha cantidad», justifica la apropiación de Bartolomé García y la negativa a los indígenas de sus derechos de propiedad sobre Guayascate. Si en ejemplos anteriores explicábamos la unión de intereses en el círculo de los españoles para legalizar las apropiaciones indebidas de las tierras de los aborígenes cordobeses, la reacción del Cabildo de esta ciudad sobre las propiedades territoriales de Bartolomé García no nos hace sino reafirmarnos en esta opinión, máxime cuando sabemos las buenas relaciones existentes entre el susodicho y la institución municipal. 31

Siguiendo con el proceso, las declaraciones que más trascendencia poseen y que más nos consolidan las características que hemos ido señalando a lo largo del presente estudio son las del defensor de los indios, Pedro de Alvarado, que hace suyas las opiniones de los caciques, matizándolas además ampliamente. Así, según lo expuesto el 27 de septiembre de 1610 por Alvarado, no hay duda alguna en cuanto a quiénes son los dueños de estas tierras, pues son, según sus palabras, los indios por ser naturales de ellas y «este título que es de tiempo inmemorial es más fuerte que el fingido y simulado que el dicho parte contraria pretende». No creemos requiera por nuestra parte comentario alguno esta sincera, honesta, real y contundente afirmación. Pero llega a más el citado defensor. El 5 de octubre del mismo año llega a advertir a Nicolás García que se mantenga fuera de las tierras de Guayascate, ante

Anuario de Estudios Americanos

<sup>31</sup> Actas capitulares, Libro Primero, Córdoba, 1974, págs. 274, 497-500 y 662.

el peligro que pueda suponer las reacciones indígenas si se ven oprimidos sin haberse resuelto el caso. Y, finalmente, dos días después, que dado «los malos tratamientos que le puede hacer y hará (Nicolás García) como a miserables e indefensos se huyan y ausentan a los montes y despoblados donde demás de carecer de lo principal que es la doctrina cristiana se dejarán morir, viéndose perseguidos y maltratados y despojados de sus haciendas y natural».

Como hemos dicho, las palabras de Pedro de Alvarado recogen las principales características en las que se va a desenvolver todo lo relacionado con la ocupación de las tierras cordobesas y sus repercusiones en sus originarios propietarios, como son la residencia o naturaleza de origen de los indígenas, la huida y la irremediable disminución demográfica, agregando otras que si no nos son desconocidas no nos habían salido hasta el momento, de ahí que no la hubiéramos comentado. Nos referimos al trato recibido por los indígenas e íntimamente relacionado con ello su efecto en la evangelización y cristianización. Por supuesto que no es este el momento de detenernos en cuestiones tan importantes, que requieren de por sí un análisis más pormenorizado. Pero dado que nos han surgido en la exposición de lo que estamos viendo, algo podemos decir.

Desde luego no se puede negar la incidencia desfavorable que la conducta de determinados españoles tuvo en el sector indígena, al estar más pendientes de conseguir y amasar riqueza que de cumplir con la obligación espiritual, para algunos la única que justificaba la colonización, como era la cristianización del pueblo indígena. Alvarado en 1610 lo deja claro. Pero antes de esta fecha y muchos años después, incluso en el siglo XVIII, la crítica que la formación religiosa, o más exactamente su deformación religiosa, denuncian las mismas autoridades eclesiásticas, nos ratifica la desidia que en este aspecto se tenía no sólo en la provincia cordobesa sino en toda la gobernación. <sup>32</sup> Por descontado que estamos aludiendo al descontrol religioso del grupo encomendero, pero dada la coincidencia de este sector con el tema analizado creemos suficientemente válidas y correctas las citadas denuncias.

<sup>32</sup> González, A.: La encomienda..., págs. 114 y ss.

En síntesis, la pugna que por las tierras de Guayascate plantean sus naturales y los herederos de Francisca Núñez, representados por Juan Bernal de Mercado, nos ha servido como dijimos antes de recapitulación de todo lo expuesto, al mostrarnos, a través de una rica y expresiva documentación, cómo era la situación en lo tocante a la adquisición de la tierra y cómo se veían negativamente afectados sus indígenas.

Visión que compartieron en su momento las autoridades que actuaron en el caso, pues tanto el teniente de gobernador y justicia mayor por dos ocasiones —el 7 de diciembre de 1610 y el 11 de enero de 1611— ordenó, acatando una real cédula enviada al gobernador, echar a los españoles «en especial Nicolás García» y llevar a los indígenas a sus tierras, como el visitador Francisco de Alfaro, quien, el 14 de mayo de 1611, mantuvo la misma resolución.

Sin embargo, esta justa decisión que suponía la conservación de las tierras de Guayascate por sus antiguos propietarios de poco sirvió en la práctica, pues un año después, el 31 de agosto de 1612, otro cacique, Lorenzo Ibacla, volvió a acusar tanto a los herederos de Bartolomé García como a un nuevo propietario, Juan Torreblanca, que también se había metido en sus tierras, a pesar de que ellos las «poseían de tiempo inmemorial» y del amparo que sobre las mismas le había concedido el visitador Francisco de Alfaro.

Hasta el final este caso sigue siendo un magnífico ejemplo de la verdadera situación cordobesa, en la que si bien a veces hay pronunciamientos legales de las injusticias cometidas, escasas repercusiones tuvieron en realidad en la vida cotidiana de la jurisdicción, especialmente en la de los indígenas.

Siguiendo con el criterio elegido, vamos a exponer a continuación los dos métodos que junto con las usurpaciones anteriores configuraron las vías más usuales utilizadas por los españoles para la apropiación de la tierra en Córdoba. En primer lugar, comentaremos la labranza o explotación de la tierra. Y en segundo lugar las distintas ventas a las que se vieron sometidas las estancias y haciendas del distrito.

En cuanto a la primera, parece lógico que el cultivo de la tierra fuera el fin principal perseguido por los cordobeses, dadas las carac-

Anuario de Estudios Americanos

194

terísticas estructurales del lugar, y, que como ya dijimos, consistían en ser una tierra carente de metales preciosos, pero, en contraposición, con una gran fertilidad y riqueza para las actividades agrícolas y ganaderas. De ahí que no sorprenda mucho la inmediata producción llevada a cabo por sus propietarios desde los primeros años de la colonia. <sup>33</sup>

Pero lo que sí asombra es cómo el deseo de acaparar tierras en esta región va a estar íntimamente vinculado a la producción, no dándose el fenómeno, bastante común en otros lugares indianos, de ocupar tierras con el objetivo específico de ser los únicos dueños pero sin preocuparse por su rendimiento económico, como demostrara Chevalier en su ya clásico trabajo para el virreinato de la Nueva España. Aquí la explotación del suelo es lo primordial, y, dado el tema que estamos tratando, de fatales consecuencias para los indígenas, pues no sólo van a ver arrebatadas sus tierras, sino que van a comprobar cómo la labranza de las mismas muchas veces corrió a cargo de los españoles, no permitiéndosele a los indígenas participar en sus beneficios.

Las acusaciones del cacique e indios de Nuñosacate contra su encomendero Diego de Castañeda son un buen ejemplo de esta productiva, pero abusiva explotación de la tierra. <sup>35</sup> Según el cacique, la pérdida del dominio de sus tierras, así como el abandono que tuvieron que hacer de las mismas, se debió exclusivamente a la labranza que su encomendero realizaba en sus antiguos dominios. Pérdida de tierras y de cosechas que más contundentemente afirma el indio Nabi, al decir que ellos «dejaron de sembrar por la venida de los españoles a poblar la ciudad de Córdoba, y que así lo dejaron». Es decir, si tomamos como referencia este clarísimo caso, los españoles, y más concretamente los encomenderos cordobeses, lle-

<sup>33</sup> Para un conocimiento de la realidad agrícola-ganadera de la gobernación de Tucumán, con las oportunas particularidades cordobesas, ver el trabajo de Sempat Assadourian, Carlos: Sobre un elemento de la economía colonial: producción y circulación de mercancias en el interior de un conjunto regional. «EURE», número 8, 1973, págs. 135 y ss.

<sup>34</sup> Chevalier, F.: La sormación de latifundios en México. México, 1976, pág. 182.

<sup>35</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1658, leg. 111, exp. 7. Pleito entre Juana de Arroyo y Lucía de Loyola.

garon a ocupar, acaparar y absorber las tierras de los indígenas de la región, poniéndolas rápidamente en explotación y teniendo como resultados más evidentes que a mayor extensión, mayor productividad y también mayor pérdida de la propiedad indígena. Situación que no deja de ser original, como original fue el comportamiento humano de esta colonización y que responde, como ya ha sido dicho, a una tipología del grupo encomendero no encasillable en ningún esquema preconcebido, sino formando parte de un sector económico-social abierto, decidido y arriesgado más cercano a una clasificación de agricultores-comerciantes que a la clásica conceptualización de la denominada aristocracia indiana. <sup>36</sup>

Finalmente y respecto a la incidencia que la venta de tierras tuvo en la pérdida de la propiedad indígena, los casos aportados por las fuentes consultadas son lo suficientemente explícitos como para que sin más preámbulos pasemos a su inmediata exposición. Comenzando por la venta realizada el 28 de abril de 1597 del trozo de tierra de Chulume por Gabriel García y Lucrecia Villalba a Alonso Martín de Zurita, se ve claramente cómo dicha venta se hizo sin preocupación alguna por la suerte que corrieran sus indígenas, precisamente de un grupo de naturales que, según el defensor general de bienes de menores, estaban bien tratados por su encomendero, el general Manuel de Contreras, y cultivaban además sus sementeras en el dicho lugar de Chulume. Es decir, si aquí nos encontramos con unos indios que si siembran, que si cultivan y que si cosechan, como era su derecho y obligación, dando origen a una equilibrada convivencia, ésta se vio alterada por una nueva situación totalmente ajena a ellos, la venta de este trozo de tierra, que sin ninguna justificación legal, los insertó en la dinámica común de la jurísdicción, o sea, en la desposesión de sus propiedades y en el uso de las mismas por los españoles. 37

Igual situación encontramos en otra venta que Rafael Antonio de Palencia hizo a Francisco Rodríguez el 19 de diciembre de 1589,

<sup>36</sup> Sempat Assadourian, C.: Historia Argentina. De la conquista a la independencia. Buenos Aires, 1972, pág. 93.—González, A.: El cabildo..., pág. 41.

<sup>37</sup> A.H.C., Esc. 1, año 1598, leg. 7, exp. 10. Antonio Rosillo, defensor general de bienes de menores, en nombre del cacique de Calamuchita.

y que el curaca Diego Campo denunció ante el perjuicio que se le había ocasionado a sus naturales. 38 Sin embargo, esta venta cuenta con un matiz importante, que sí es necesario detenerse en su comentario, pues vuelve a tocar algo que ha estado latente en todo lo que llevamos escrito. Lo vendido formaba parte de la encomienda de Palencia que, a su vez, había obtenido en propiedad por medio de la correspondiente merced de tierras. O sea, un nuevo elemento nos surge en el desarrollo que la tenencia de la tierra tiene en la jurisdicción cordobesa. A los dos ya conocidos, la encomienda y la merced de tierra, se le une el de la venta de las propiedades con-seguidas, completándose un planificado circuito de rentables beneficios para sus autores y que le permitía la posibilidad de repetir la misma operación en cualquier otro lugar de la jurisdicción a sabiendas de que lo único a lo que debían temer era a las tímidas y, a veces mediatizadas, acusaciones de los indígenas. En efecto, en la venta que Miguel Jaimes de Ceballos realiza a Andrés Jiménez de Lorca del territorio de Citón en la que el indio Juan Copina solicita sus derechos, basándose en lo que en principio parecen válidos argumentos como el amparo que sobre el dicho territorio le había dado el gobernador y la amistad y los vínculos familiares que existían en los testigos presentados por Ceballos, la influencia de Jiménez de Lorca sobre Copina parece que fue lo que decidió la denuncia. Al menos así lo plantea Ceballos, al alegar en su defensa el arrepentimiento en la compra de Citón por parte de Jiménez de Lorca y su colaboración con Copina en la presentación de la demanda. 39

Es decir, si escasas son las denuncias indígenas, si débil es su fuerza, si nula es su participación en las operaciones llevadas a cabo por lo españoles que directamente afectaban a sus propiedades, los casos en los que aparecen como defensores de sus antiguos dominios, con cierto tiento deben ser analizados, pues después del último caso comentado, pueden responder sus actitudes más bien

<sup>38</sup> Archivo Frías, Santa Catalina, leg. 10. Merced a Rafael Antonio de Palencia (25 de noviembre de 1589). Venta de Rafael Antonio de Palencia a Francisco Rodríguez (19 de diciembre de 1589). Pedimiento del curaca Diego Campo.

<sup>39</sup> A.H.C., Esc. 2, año 1681, leg. 4, exp. 16 y Esc. 2, año 1679, leg. 3, exps. 16 y 28. Miguel Jaimes de Ceballos contra el indio Juan Copina.

a intereses particulares de recuperar el capital invertido por parte del propietario de turno que a una auténtica reivindicación de las propiedades que sin ningún recato se habían adueñado los españoles.

Creemos que con lo expuesto en las páginas anteriores hemos cumplido el objetivo que nos impusimos a la hora de redactar estas líneas, pues hemos sacado a la luz los distintos medios de que se valieron los españoles asentados en Córdoba para consolidar su patrimonio territorial. Por supuesto, no están todos, ni los que están alcanzan un análisis definitivo. Ya explicábamos al comienzo qué íbamos a tratar y los límites que nos habíamos impuesto. De todas maneras con lo dicho queda claro que en toda esta temática la peor parte recayó sobre los naturales cordobeses, al ver cómo con el paso de los años, tal y como dice el título general, sufrieron la constante pérdida de sus antiguas posesiones.

Adolfo Luis González Rodríguez